

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2020-00563.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 089 DEL 30 DE MAYO DE 2023.

Establece el artículo 302 del Código General del Proceso que las providencias *"...que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas..."*.

En armonía con lo anterior, NO SE REVOCA el auto de fecha 11 de abril de 2023 (archivo N° 71), como solicita el apoderado de la señora SANDRA ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ (demandante en demanda acumulada), pues se advierte que, **i)** mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en el proceso acumulado (archivo 63); **ii)** a pesar que la secretaria del Juzgado mediante informe rendido el 31 de marzo de 2023 (archivo 69), señaló que dicho extremo procesal, no había solicitado el link del expediente para descorrer el traslado de las excepciones, lo cierto es que, de los anexos presentados por la actora con el escrito del recurso de reposición, se evidencia que el Link se le remitió el 7 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:08 a.m. (archivo 72 pág. 5), **iii)** el apoderado judicial de la señora SANDRA ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ, radicó el 15 de diciembre de 2022, el escrito descoriendo el traslado de la contestación de la demanda (archivo 64), **iv)** en consecuencia, el traslado de las excepciones de mérito presentadas, resultan extemporáneas, tal como se procede a ejemplificar:

Notificación por estado auto de fecha 5 de diciembre de 2022	6 de diciembre de 2022
Link del expediente remitido a la parte demandante	7 de diciembre de 2022
Días de traslado para descorrer el traslado de las excepciones de merito (inc.6 Art.391 CGP)	09, 12 y 13 de diciembre de 2022
Escrito que descorre el traslado de las excepciones de merito	15 de diciembre de 2022

Por lo expuesto, y sin lugar a más consideraciones, se mantiene la decisión proferida en el numeral 1° del auto proferido el 11 de abril de 2023 (archivo 71).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme, volver al despacho para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258bef0313762a3faa94dfc5d62b1bfe8226fc9868eb0ce270c5af4942107dcc**

Documento generado en 29/05/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. 2021-00744

NOTIFICADO POR ESTADO No. 089 DEL 30 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 053) y de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se ADICIONA el auto de fecha 25 de abril de 2023 (archivo N° 52), en los siguientes términos:

OFICIOS:

Por secretaría líbrense los oficios solicitados por la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, con destino a CLARO y MOVISTAR (archivo N° 46 - acápite "Oficios").

DOCUMENTAL:

Se tendrán como tal, los registros en fotografía y video aportados por la parte demandante junto con la demanda (carpeta N° 09).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c3b43888cefb527b4ab357c97ea3b0a2c42c8bed2c46f209a7dbb4379e421**

Documento generado en 29/05/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2021-00428

NOTIFICADO POR ESTADO No. 089 DEL 30 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que luego de revisado integralmente el expediente, se observa que en el mismo no obra el registro civil de matrimonio de los extremos procesales, ni el registro civil de nacimiento de la demandada y no se tiene claridad frente a la liquidación de la sociedad conyugal a que se hace referencia en la demanda, la contestación y la demanda de reconvención, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 30 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, procedan a allegar el registro civil de matrimonio, donde conste la anotación relativa a la liquidación de la sociedad conyugal y a la parte demandada, para que aporte su registro civil de nacimiento.

Por secretaría comuníqueseles lo anterior a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71236d95d6994fca72d6ce62d571f44dcb2bdb237d2d15f80ccdb39f66cd0e2

Documento generado en 29/05/2023 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2019-00563

NOTIFICADO POR ESTADO No. 089 DEL 30 DE MAYO DE 2023.

Frente a la solicitud elevada por la partidora, Dra. MARÍA CRISTINA RICARDO CASTILLO (archivo N° 16), esta deberá estarse a lo dispuesto en providencia de la fecha, dictada al interior del cuaderno denominado "OBJECCIÓN PARTICIÓN" y proceder conforme se ordenó.

En oportunidad, se decidirá lo relativo a sus honorarios.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f3b0daea0077f94d522b69414a2b9dc109eacdaf7967c3a7d226d9004c220**

Documento generado en 29/05/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2019-00563

NOTIFICADO POR ESTADO No. 089 DEL 30 DE MAYO DE 2023.

Procede esta Juez a resolver las objeciones que fueran formuladas por la apoderada del señor MAURICIO CASTIBLANCO GÓMEZ contra el trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto (archivo N° 001).

I. ANTECEDENTES:

El 19 de febrero de 2020, se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, acto en el que no se formularon objeciones y por ende se impartió la correspondiente aprobación (archivo N° 01, páginas 69 a 72 Cuad. Ppal).

Mediante providencia del 25 de febrero de 2020 se designó la terna de partidores (página 74 *ibidem*), acudiendo al llamado la Dra. MARÍA CRISTINA RICARDO CASTILLO (página 78 *ibidem*).

El 14 de julio de 2020, la referida profesional presentó el trabajo de partición (archivo N° 02), documental de la que se corrió traslado el 3 de febrero 2021 (archivo N° 04).

Dentro del término otorgado, la apoderada del señor LOURDES TERESA SALAZAR formuló objeción frente al trabajo de partición, argumentando que el pasivo externo correspondiente al crédito hipotecario N° 20990118066 de Bancolombia debía ser excluido, pues aquel ya había sido cancelado en su totalidad, como se demostraba con el extracto bancario.

Así mismo, que debían efectuarse las siguientes correcciones aritméticas y de digitación del trabajo de partición: **a)** capítulo V DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN, hijuela uno, al demandante le corresponde el 52.677% del inmueble y no el 53.34%, **b)** capítulo V DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN, hijuela dos: **i)** página 11, primer renglón, esa hijuela es para pagar a la señora LOURDES TERESA SALZAR PERDOMO y no al demandante, **ii)** hijuela dos, porcentaje de adjudicación, a la demandada le corresponde el 47.323% y no el 46.66%, **iii)** en todas las descripciones del predio que conforma el activo, se incluyan los linderos generales tal como se encuentra en la escritura pública de adquisición, así como el régimen de propiedad horizontal y la tradición del mismo, **iv)** en todas las descripciones del predio que conforma el activo se incluya la tradición del predio y el sometimiento a propiedad horizontal, **v)** página 9, hijuela uno, se indique correctamente el número de matrícula inmobiliaria del predio, esto es, 50S-40518355, **vi)** página 10 se corrija la tradición, pues se citaron dos escrituras y es solamente la N° 383 de 13 de febrero de 2009, **vii)** página 11, hijuela dos, se corrija el número de matrícula inmobiliaria indicando el 50S-40518355, **viii)** página 12, se corrija la tradición pues se citaron dos escrituras y es solamente la N° 383 de 13 de febrero de 2009 y **ix)** se corrijan los porcentajes de adjudicación y operaciones matemáticas en el capítulo de comprobación, correspondientes a cada uno de los compañeros permanentes.

II. CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C. y que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo particitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales, pues la objeción al acta de inventario y avalúos y la objeción a la partición son fenómenos muy diferentes.

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizados los reparos efectuados por la apoderada del señor MAURICIO CASTIBLANCO GÓMEZ, al trabajo de partición presentado por la Dra. MARÍA CRISTINA RICARDO CASILLO, se advierte que le asiste razón, y por lo tanto, las argumentaciones serán acogidas, tal como se procede a explicar.

De la revisión del trabajo de partición presentado (archivo N° 02 Cuad. Ppal), se observa, en primera medida, que aunque el pasivo externo correspondiente al crédito hipotecario N° 209990118066 de Bancolombia por valor de \$17.858.908.88 se ajustó a lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 19 de febrero de 2020 (archivo N° 01, páginas 69 a 72 Cuad. Ppal), lo cierto es que según se desprende la documental aportada con el escrito de objeciones (archivo N° 001, página 5), el 28 de diciembre de 2020 dicha obligación fue cancelada en su totalidad, quedando sin soporte jurídico la partida inventariada y resultando procedente su exclusión.

En segundo lugar, se verifica que en efecto, el trabajo de partición contiene los errores y omisiones del capítulo V denominado "*DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN*" descritos por la abogada del señor MAURICIO CASTIBLANCO GÓMEZ, esto es, los relativos al porcentaje de adjudicación del demandante, el nombre del excompañero a quien debe pagarse la hijuela número dos, el porcentaje de adjudicación de la demandada, la falta de inclusión de los linderos generales del predio que compone el activo, así como el régimen de propiedad horizontal y la tradición, el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien que compone el activo, la escritura que otorgamiento citada (es sólo una) y los

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

porcentajes de adjudicación y operaciones matemáticas en el capítulo de comprobación.

En suma, el trabajo de partición deberá rehacerse, comprendiendo **i)** la exclusión del pasivo externo correspondiente al crédito hipotecario N° 20990118066 de Bancolombia, que como se indicó, ya fue cancelado en su totalidad y **ii)** la corrección de los errores y omisiones a que se ha hecho alusión en esta providencia y que se encuentran detallados en el escrito de objeciones presentado por la apoderada del señor MAURICIO CASTIBLANCO GÓMEZ (archivo N° 001).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones formuladas por la apoderada del señor MAURICIO CASTIBLANCO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora REHACER el trabajo de partición, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta decisión, así como al escrito de objeción (archivo N° 001), para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, a partir de aquél en que reciba copia virtual del expediente. Comuníquese esta determinación a la partidora por el medio más expedito y eficaz y remítasele el expediente digital.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Código de verificación: 37432d136c6d591b84d5d2fd52276702f7c7d184d2a6f083c859564bf8053ab5

Documento generado en 29/05/2023 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-01014.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 089 DEL 30 DE MAYO DE 2023.

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505."*

El certificado a que se refiere el artículo 505 ibídem, hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

En armonía con lo anterior, no se revocará el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (archivo N° 81), como lo solicitan los apoderados de los herederos MARÍA CONCEPCIÓN CASTELBLANCO CASTELBLANCO, y de AGUSTIN, ISIDRO, MISAEL Y ROSALBA CASTEBLANCO CASTEBLANCO (archivo N° 82 y 86), pues en este asunto **i)** no se ha dispuesto sobre la suspensión del proceso; **ii)** el mero requerimiento hecho no constituye la suspensión del mismo; **iii)** la exigencia de allegar la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, que permite demostrar la existencia de un proceso en procura de cumplir con lo dispuesto en artículo 516 del C.G. del P.; **iv)** la solicitud de suspensión de la partición procede *"...antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición"*, y no como erradamente lo afirman los censurantes, *"antes de que se decrete la partición"*.

De manera que, la exigencia de allegar el documento requerido es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 516 ya citado, pues se reitera, tal exigencia no es capricho de esta Juez sino que así lo exige la norma; y una vez aportado tal pedimento, se someterá a consideración bajo los presupuestos sustanciales legales a que haya lugar.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916e93af5f92b425a68ca6087c15940eb9c6a0b622ee70badb9dcc284d45bb78**

Documento generado en 29/05/2023 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>